

Xalapa, Veracruz, 16 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 23 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; tres juicios electorales; y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, quiero someter a su consideración el retiro de esta sesión pública del juicio ciudadano 113, si están de acuerdo por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, secretario.

Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. El primero de ellos referente al juicio ciudadano número 117 del presente año promovido por Alberto Antonio García en su calidad de concejal propietario por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San José Independencia, Oaxaca, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que ordenó al citado ayuntamiento, entre otras cosas, el pago de las dietas a que tiene derecho el actor.

En primer término, la ponencia estima que resulta fundado el planteamiento del actor, en cuanto a la omisión de la responsable de allegarse de la documentación idónea para resolver la *litis* planteada y que resultaba necesaria para realizar el cálculo de pago que le corresponde por concepto de dietas.

Asimismo, se estima fundado el argumento del actor referente a que el Tribunal local no garantiza que con el carácter de concejal propietario que ostenta, pueda realizar la vigilancia a los estados financieros del municipio, ello porque contrario a lo que sostuvo la responsable, el artículo 73, fracciones III, IX y X de la Ley Orgánica Municipal, determina que los regidores sí cuentan con facultades de vigilancia, respecto a temas hacendarios, cuenta pública y administración municipal.

Finalmente, se propone declarar fundado el motivo de disenso por el que el actor argumenta que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse, respecto a que, como concejal propietario debe formar parte del Consejo Social Municipal, lo anterior, ya que del análisis de la resolución controvertida, se desprende que en forma alguna el Tribunal local se abocó al estudio del citado planteamiento, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Conforme a estos razonamientos, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que la responsable se allegue de los elementos de prueba necesarios, únicamente con el fin de determinar la cantidad líquida que deberá recibir por concepto de dietas el actor, así como para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a los argumentos de que los regidores cuentan con facultades de vigilancia respecto a temas hacendarios y si debe integrar el Consejo Social Municipal, quedando el resto de los argumentos de dicha determinación intocados.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 123 de este año, promovido por Diana del Carmen Calzada Sánchez, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 6 de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja CNHJTAB001/18, que confirmó el dictamen de 13 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, relativo, entre otras cuestiones, a la designación de las precandidaturas al Senado de la República en primera fórmula por el estado de Tabasco.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución recaída en la queja y se aboque en plenitud de jurisdicción al estudio de la legalidad del dictamen, por cuanto a que fue omiso en considerar las razones por las que no fue designada como precandidata, a pesar de tener un mejor derecho y trayectoria dentro del partido.

Lo anterior, lo hace depender en vía de agravio al considerar que la resolución impugnada adolece de falta de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

A juicio de la ponencia los agravios son fundados, porque, en efecto, en primer término, la responsable llevó a cabo un estudio que se encontraba fuera de la *litis* planteada por la actora respecto de la competencia y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Así mismo, la resolución del recurso de queja dejó de considerar los aspectos que este órgano jurisdiccional ordenó tomar en cuenta al resolver el diverso juicio ciudadano 53 de este año que es antecedente directo del presente juicio.

Derivado de ello se propone revocar la resolución del recurso de queja, y en plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos que hizo la actora para controvertir el dictamen de designación de precandidatas.

En esencia, la actora aduce como pretensión central que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no señaló las razones por las cuales no fue procedente su registro como precandidata al Senado de la República por el estado de Tabasco y en su lugar designó a otra persona.

Los planteamientos son fundados y suficientes para revocar el dictamen, porque dentro del contenido argumentativo del mismo no se expresan ni se especifican las razones y motivos por los que excluyó a la actora a pesar de tener la obligación constitucional y legal de indicar cuáles fueron los requisitos que incumplió, a fin de no aprobar su registro como precandidata.

En consecuencia, se propone revocar el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de 13 de diciembre pasado, así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a las candidaturas de la primera fórmula de senadores de la República, de Tabasco.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 129 del presente año, promovido por Juan Alejandro Ignacio Mijares Palma, quien impugna la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la Junta 10 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el 9 de marzo del año en

curso, en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por haberla realizada de manera extemporánea.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor consistente en obtener su credencial para votar en virtud de que como lo determinó la autoridad responsable, presentó la solicitud fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, puesto que el actor tenía hasta el 31 de marzo para realizar dicho trámite, de acuerdo a la ampliación del plazo que realizó el Consejo General del INE, en el acuerdo 193 de 2017.

De ahí que dicha solicitud se presentó hasta el 9 de marzo siguiente, es incuestionable que la misma se realizó fuera de plazo indicado.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia de 22 de febrero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador 4 de 2018, que declaró inexistente la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Santiago Alberto Alamilla Bazán, en su calidad de aspirante a candidato independiente, a cargo de presidente municipal en Mérida, por la publicación de dos videos en su cuenta de la red social Facebook.

La pretensión del actor consiste en que se revoque dicha resolución porque desde su consideración la autoridad responsable omitió realizar el estudio relativo a si las expresiones difundidas en dichos medios, constituyen o no propuestas específicas de campaña.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo sostenido por el actor, las expresiones que se difunden en los videos denunciados referentes a seis rutas de transporte público, y hacer el Centro Histórico un lugar agradable y seguro, hacen referencia a posibles propuestas que se vierten dentro de los parámetros legales,

puesto que la Ley sustantiva electoral local, prevé como derecho de quien ostente la calidad de aspirante a candidato independiente, el realizar actos para promover sus ideas y propuestas, con el fin de obtener el apoyo ciudadano, además de no advertirse ninguna expresión que tenga como finalidad llamar al voto, dar a conocer una propuesta de campaña o posicionar a algún candidato.

Por estas razones se estima que en el caso no se acredita el elemento subjetivo necesario para declarar la existencia de los actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 123, si no hay inconveniente alguno, y me llama la atención y me gustaría expresar un poco más, además de que en la cuenta quedó muy clara las razones por las cuales estamos proponiendo revocar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el recurso de queja Tabasco 1 del 2018, que confirmó, a su vez, un dictamen de 13 de diciembre del año 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, relativo, entre otras cuestiones, a la designación de precandidatos al Senado de la República por lo que hace a la primera fórmula en el estado de Tabasco.

Quiero señalarlo de esta manera, porque de aprobarse el proyecto en los términos que se está promoviendo, en realidad prácticamente lo que estamos haciendo es revocar todo lo que ha sido el proceso de selección al interior del partido político MORENA, por lo que hace a la determinación de la candidatura a la primera fórmula de senadores por el estado de Tabasco.

Y esto obedece a una razón: la actora, Diana del Carmen Calzada Sánchez, desde el momento en el que participa como precandidata para

poder aspirar a una candidatura, se sometió al procedimiento que marcó el partido político MORENA.

Sin embargo, el 13 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Elecciones, define quiénes son los aspirantes que pasan a la siguiente ronda, a efecto de poder ser en su momento, designados candidatos.

Sin embargo, por lo que hace a la actora y ella de hecho acude con nosotros para en su pretensión última, al hecho de que se le informe y se le den las razones por las cuales se le excluye de esta posibilidad de contender en el proceso de elección interna.

Ella considera que el propio partido político tiene la obligación constitucional y legal de indicar cuáles fueron los requisitos que incumplió, a fin de demostrar por qué no era procedente su registro.

De hecho, ella considera que tiene además mejores cualidades para poder lograr o aspirar a esta candidatura.

No obstante, ello, impugna dicha determinación de la Comisión Nacional de Elecciones ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Nosotros hemos tenido oportunidad de conocer diversos medios de impugnación, en los cuales la actora se ha venido quejando de omisiones o retraso en la resolución por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, bueno, termina emitiéndose esta última resolución, la que actualmente es motivo de análisis y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA confirma el dictamen de selección de precandidaturas.

Sin embargo, a juicio del proyecto y de lo que estamos proponiendo persiste la omisión de indicarle a la actora, por qué razón ella no puede ser candidata.

Entonces, esa es la razón por la que nosotros en este momento consideramos que es fundado el agravio hecho valer por la actora y la consecuencia de ello es precisamente que se revoque ese dictamen de aprobación de precandidaturas de 13 de diciembre pasado, esto por

qué, porque precisamente los efectos restitutorios del juicio para la protección de los derechos político-electorales nos llevan a restituir en el goce del derecho político que se estima violado, hasta antes del momento, hasta el momento en el cual sufrió una vulneración.

Precisamente lo que se está buscando es revocar este dictamen para que se emita un nuevo y se le expresen las razones por las cuales el partido político considera que ella no cumple con los requisitos.

Es lo que estamos resolviendo y quiero precisar, de hecho, en la cuenta también se indicó y en el proyecto hacemos énfasis en esa situación, de que todo esto tiene que ver respecto de la primera fórmula de candidatos al Senado de la República.

Es la razón por la cual nosotros consideramos y desde luego es importante, además, que esto sea en un plazo inmediato, estamos proponiendo que sea en un plazo de 48 horas, el tiempo que tenga la propia Comisión Nacional de Elecciones para que se integre y emitan un dictamen en donde le señalen a la actora las razones por las cuales ella no puede ser candidata para este proceso electoral.

Esa es la razón por la que estamos resolviendo y proponiendo la resolución en este sentido.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna intervención.

De no ser así, entonces secretario general de acuerdos en funciones, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 117, 123 y 129, así como del juicio de revisión constitucional electoral 35, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 117, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia de 19 de febrero del presente para los efectos precisados en el considerando VI del presente fallo.

Segundo. - El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir a la brevedad, una nueva sentencia en la que tome en cuenta lo señalado en los considerados V y VI de este fallo.

En relación al juicio ciudadano 123, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada emitida el 6 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente 1 de la presente anualidad.

Segundo.- Se revoca el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de 13 de diciembre de 2017, única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Tercero. - Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al cumplimiento de la presente resolución en términos del considerando cuarto.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 129, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Juan Alejandro Ignacio Mijares Palma, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para que realice el trámite atinente a partir del día posterior al de la jornada electoral, es decir, el 2 de julio del año en curso.

Finalmente, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral número 35, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución de 22 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada en el procedimiento especial sancionador número cuatro de la presente anualidad, que declaró inexistente la infracción a la normatividad electoral por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Santiago Alberto Alamilla Bazán, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Mérida, de dicha entidad federativa.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 115 del año en curso, promovido por Juana Norberta Castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente del juicio ciudadano local 10 del presente año, por la que determinó desechar de plano la demanda local al considerar que su presentación se efectuó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo aducido por las promoventes se considera correcta la

actuación de la responsable, esto es así, ya que las actoras al encontrarse inmersas dentro del proceso de selección para integrar los consejos municipales electorales se encontraban vinculadas y obligadas a permanecer al tanto de las determinaciones que al efecto emitiera el Instituto Electoral local.

En efecto, como a participantes en el mencionado proceso de selección de funcionarios electorales, es válido presumir que conocían los términos de la convocatoria respectiva, en la que se estableció que los consejeros electorales serían designados el 23 de diciembre de la pasada anualidad.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme con el artículo 58 de la Ley Electoral local los mencionados órganos municipales deben integrarse a más tardar el 30 de diciembre, en tal virtud, existen elementos subjetivos para presumir que las actoras estuvieron en posibilidad de inconformarse de manera oportuna respecto de la determinación de no instalar el Consejo Municipal.

Por ende, se estima que la sola afirmación de que en su comunidad no exista acceso a internet, es insuficiente para justificar la falta de cuidado respecto del transcurso de las etapas de selección de los integrantes de los consejos municipales.

De ahí, que se considere correcto el desechamiento decretado por la responsable, puesto que, si el acto de molestia tuvo verificativo el 23 de diciembre de la pasada anualidad, y la presentación de la demanda ocurrió hasta el 20 de enero del año en curso, de conformidad con la Ley Electoral local, resulta evidente su extemporaneidad.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118 de este año, promovido por Guadalupe Abad Perea, en su calidad de agente municipal de Santa María Huamelula, Agencia del Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, únicamente por

cuanto hace a las medidas de protección ordenadas por el citado Tribunal.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de idoneidad de las medidas de protección, dictadas por la autoridad responsable, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa y tiene facultades para hacer cumplir sus resoluciones, además, toda vez que los funcionarios del referido ayuntamiento protestaron respetar y hacer cumplir la Constitución tanto federal como local, así como las leyes que emanen de ella, su comportamiento debe enmarcarse en la legalidad, debido a que de no hacerlo, de esa manera incurrirían en responsabilidades.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues la autoridad responsable únicamente se ocupó de dictar medidas de protección en favor de la actora, más no las hizo extensivas a sus familiares ni colaboradores cercanos, y omitió pronunciarse respecto de las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, y supervisión de cumplimiento de sentencia solicitadas en la demanda primigenia.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, ordenar las medidas solicitadas en los siguientes términos.

Primero, se propone ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, instrumentar un operativo de carácter preventivo en el municipio de San Pedro Huamelula, con la finalidad de que garanticen en el ámbito de sus competencias, que el funcionamiento del ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad.

Asimismo, se les vincula a otorgar especial protección a la actora, y a las personas que ella identifique como familiares y colaboradores cercanos, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida.

Como garantía efectiva de satisfacción, se propone ordenar al Tribunal local que haga un resumen de la sentencia por él dictada, y que el mismo sea traducido por la autoridad que estime pertinente a lengua

chontal de Oaxaca y al zapoteco, para que se fije en los estrados del ayuntamiento y se difunda vía electrónica.

Por cuanto hace a la medida de no repetición, se propone vincular al Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Oaxaca para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto e informe al Tribunal local del mismo de manera mensual.

Finalmente, y con el objetivo de dar puntual supervisión a la sentencia dictada por el Tribunal local, se propone instruir al cabildo municipal y a la Fiscalía General del estado de Oaxaca para que emitan un informe mensual, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y hasta que concluya el periodo de la actora como agente municipal, respecto de las acciones que se han instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado ante el Tribunal local, a fin de que dé supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 126 del presente año, promovido por Neida Beatriz Díaz Casanova en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por el vocal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido en la ley, así como de la ampliación prevista en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la actora presentó un trámite de cambio de domicilio el 26 de febrero del año en curso, es decir, fuera de los plazos legales, así como fuera del periodo de ampliación que concluía el 31 de enero del año en curso.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la

resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual determinó confirmar el oficio emitido por el secretario administrativo del Instituto local, con el que notificó al partido actor la deducción al pago de la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre de 2017, debido al cobro del reintegro y multas impuestas por el INE.

En concepto del promovente, la deducción que hizo el Instituto y que confirmó el Tribunal local, se contrapone a lo establecido por los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, ya que aplicándola, se le entrega un monto que corresponde únicamente al 38 por ciento de la ministración mensual que le corresponde.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios, ya que el descuento de hasta 50 por ciento sobre la ministración mensual de un partido político previsto por los Lineamientos, se debe hacer sobre el monto de financiamiento que le corresponda en una situación ordinaria al citado instituto político.

En ese sentido, el monto que debió considerar el Instituto local, es el asignado mediante el acuerdo 40 de 2017, el cual quedó firme en la sentencia emitida el 28 de febrero pasado por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4 de esta anualidad, acumulados.

El no haberlo hecho así, no solo contraviene los aludidos lineamientos, sino también los fines constitucionales de los partidos políticos y del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Por estas razones, es que se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en consecuencia, el oficio mediante el cual se realiza la deducción.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente para referirme al proyecto del juicio ciudadano 118.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En lo absoluto, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrado Sánchez Macías, buenas tardes.

Me quiero referir a este asunto relacionado con el ayuntamiento de San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca, porque en este asunto, como ya dio cuenta la maestra Edda Arrez, acude ante nosotros una ciudadana agente municipal de la comunidad de Santa María Huamelula en Oaxaca, dentro de este municipio, con la solicitud de que revisemos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, únicamente por cuanto hace a las medidas de protección, de satisfacción, de no repetición y de supervisión de cumplimiento de la sentencia que solicitó, y respecto de las cuales el Tribunal local no se pronunció.

Para resolver este asunto, partimos de la base de que, en la *litis* primigenia el Tribunal Electoral local restituyó a la actora en el cargo de agente municipal, y declaró la existencia de actos de violencia política de género en su contra, por tanto, esto no es objeto de controversia, y en cambio, es la base de la cual partimos para construir la propuesta que se presenta a su distinguida consideración.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó medidas de protección, pero no las hizo extensivas a los familiares y colaboradores de la actora, como lo solicitó ella desde la demanda primigenia, ni tampoco se pronunció respecto de las medidas de

satisfacción y no repetición para frenar la violencia política de género en su contra, ni ordenó la supervisión del cumplimiento de sentencia.

En este proyecto, compañeros magistrados, nos encontramos ante una petición que no es común dentro de nuestro sistema de justicia electoral.

A partir del primer protocolo para atender los casos de violencia política de género y del ahora vigente Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, las autoridades ya contamos con una guía de acción, para cuando posibles víctimas soliciten medidas de protección, lo cierto es que no nos había tocado pronunciarnos respecto de la procedencia de medidas de satisfacción y no repetición ni sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

Por ello, en este proyecto de sentencia se utilizó el marco normativo que ofrece al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, encontramos que, en sus informes anuales de los años 2010 y 2011 la Corte Interamericana incluyó definiciones de las medidas enumeradas en el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismas que utilizamos como base para determinar cuáles son las medidas adecuadas para resarcir a la actora por la violación a sus derechos humanos.

Así, las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial que sufren las víctimas de violaciones a derechos humanos, y comprenden, así mismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública de reconocimiento, de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas.

Por su parte, las garantías de no repetición, son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir las violaciones a los derechos humanos.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas, no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las citadas garantías se pueden dividir, a su vez, en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber, unas de ellas, medidas de adecuación

de la legislación interna a los parámetros convencionales, otras más, la capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos, y unas últimas más, adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Además, con respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, tomamos como base la doctrina que la Corte Interamericana, acuñó en el caso “Penitenciarias de Mendoza contra Argentina”, respecto al deber de informar, el cual no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento, la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

A partir de los elementos señalados y de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 36 y 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 30 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en plenitud de jurisdicción, se está proponiendo a ustedes lo siguiente:

Primero, como medida de protección, instrumentar un operativo de carácter preventivo con la finalidad de garantizar que el funcionamiento del ayuntamiento y de la agencia en donde ella es titular, se dé en condiciones de normalidad.

Segundo, como garantía de satisfacción, la elaboración de un resumen de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y su correspondiente traducción al Chontal de Oaxaca, esta precisión es importante, porque también existe el Chontal en el estado de Tabasco, como una de las variantes, y al zapoteco, para que se difunda en el municipio.

Como tercera, una medida de no repetición consistente en la impartición de un programa integral de capacitación a funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, a fin de evitar que en el futuro se repitan hechos como los analizados en el presente asunto.

Y finalmente, como medida de supervisión a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, la emisión de informes mensuales por parte de los involucrados, en los cuales se pueda constatar que la actora ejerce con libertad su cargo.

Bajo estas consideraciones, compañeros magistrados, estoy convencido, de que el presente proyecto, si es aprobado por ustedes, establecerá un precedente significativo por cuanto hace al dictado de medidas de protección, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de sentencia, cuando se está en presencia de actos que configuren violencia política de género en contra de las mujeres mexicanas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, brevemente en relación con este asunto, el cual manifiesto que votaré a favor en este momento del proyecto, porque me convencen todas las consideraciones que se manifiestan en el mismo.

Es de resaltar que las medidas de protección adoptadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca en la sentencia sometida a revisión de este Pleno, fueron las idóneas, ya que ellas no se tratan de meros enunciados categóricos, por el contrario, vinculan a diversas autoridades municipales y estatales para que protejan el ejercicio del encargo de la Agentía Municipal de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

En efecto, todas las sentencias que emiten las autoridades jurisdiccionales tienen por efecto obligar a las partes y estas deben acatarla voluntariamente o de forma coactiva, inclusive a las autoridades que necesariamente deban ejecutar diversos actos, que tengan como finalidad tutelar los derechos de un promovente que fueron lesionados y se haya considerado fundados.

En el caso, la responsable en este juicio atendió y consideró que los actos de los cuales fue víctima la agenta municipal, se trataban de actos de violencia en razón de género y para salvaguardar el derecho de participación política a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, se dictaron diversas medidas de protección.

Sin embargo, como ya se explicó en la cuenta y por el magistrado Figueroa, como se observó en la sentencia del Tribunal local, dicha determinación no fue exhaustiva, conforme con lo solicitado por la actora en la demanda primigenia, pues no se dictaron medidas de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de sentencia, las cuales son necesarias, ya lo explicaba el magistrado Figueroa, y de suma trascendencia para la protección de los beneficiarios, en el particular para la agenta municipal, actora en el presente juicio.

Por ende, es necesario que ante la petición de la promovente, este órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción cumplimente las medidas de protección que impliquen la protección de ella, así como de las demás personas cercanas a ella y que son víctimas indirectamente, afectadas por la violencia, que sobre la actora se ejerce, se tenga una efectiva garantía de satisfacción con la publicación en los estrados del ayuntamiento, de un resumen de la sentencia traducida al chontal y al zapoteco, así como se capacite a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, a fin de que no se repitan hechos como los analizados, como ya lo explicaba el magistrado Figueroa, y se detalla perfectamente en el proyecto.

Lo anterior, pues es un compromiso general de todos y cada uno de nosotros, tanto mujeres como hombres, de continuar construyendo canales de protección para poder erradicar la violencia política de género o cualquier tipo de violencia, porque sigue siendo una de las grandes problemáticas derivadas de una ideología descontextualizada a las necesidades y oportunidad e igualdad de derechos en la actualidad.

Es por ello que, con las medidas que ahora esta Sala considera implementar, buscamos tutelar el derecho de la agenta municipal de San Pedro Huamelula, Oaxaca, y con ello, de ser aprobado el proyecto, y esta situación, los tribunales electorales locales de esta

circunscripción tendrán una guía en el dictado de medidas eficaces para proteger los derechos de las mujeres que son lamentablemente víctimas de violencia en el ejercicio de su encargo.

Como es bien sabido, la violencia política por razones de género no es un mal social que se ha incrementado en estas fechas, no. Lo cierto es que siempre ha existido y por el cual muchas mujeres se han visto lesionadas convirtiéndose en víctimas de una ideología que cuarta sus derechos de participación política.

Es mi convicción, así como el de este alto Tribunal Electoral garantizar con medidas de protección completas y efectivas, además de eficaces, los derechos político-electorales de las mujeres, pues con ello se materializará una verdadera acción de protección a este grupo históricamente vulnerado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? De no ser así y no haber ninguna otra intervención respecto a este asunto, muy bien.

¿Alguna intervención respecto a algún otro asunto adicional?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado presidente, en relación con el juicio de revisión constitucional 22, si ustedes me lo permiten.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, magistrado.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Brevemente, en relación con este juicio, bueno, pues con el debido respeto a la propuesta que se nos presenta, y por congruencia con lo decidido en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 3 y su acumulado, el cual en mi concepto guarda relación con el asunto que nos ocupa, disiento respetuosamente con la propuesta presentada por el magistrado Figueroa, al cual respecto enormemente, el cual se vincula con la

deducción de la prerrogativa correspondiente a diciembre, del financiamiento público del partido actor, por concepto de ejecución de sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral en Chiapas.

Toda vez que en mi consideración tal y como quedó plasmado en el voto particular que emití en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 3 y su acumulado, debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JI/009/2017, porque con independencia de la postura asumida por el tribunal responsable en relación con la fórmula aplicable para la determinación del monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos acreditados ante la autoridad administrativa electoral en la entidad, lo cierto es que, al momento en que esto se resuelve no podrían retrotraerse los efectos en relación con la asignación del financiamiento público del año pasado.

Lo anterior, debido a que, en mi concepto, el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos acreditados en el estado de Chiapas, correspondiente al año 2017 ya había transcurrido.

De ahí que los efectos correspondientes en relación con dicha prerrogativa no podrían ser retroactivos.

En el caso, lo que se cuestiona en este asunto versa sobre la ejecución de sanciones impuestas a un partido político con cargo precisamente al financiamiento público asignado durante el ejercicio del año 2017.

En este sentido, el partido actor pretende que se ejecute dicha multa sobre la base del acuerdo previo de la autoridad administrativa electoral local, por los cuales se había asignado el financiamiento correspondiente a los meses de octubre a diciembre, en el cual se había acordado una cantidad diversa a la finalmente otorgada, sustentada en diverso acuerdo.

Por lo que, desde mi punto de vista, con independencia de las razones sostenidas por la autoridad responsable en relación con la fórmula aplicable para la determinación del monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos acreditados ante la autoridad administrativa electoral en la entidad, lo cierto es que,

en el caso, se han ejecutado todos y cada uno de los efectos del acuerdo impugnado, al tener una temporalidad acotada para el ejercicio del año 2017, en términos del principio de anualidad establecido por el legislador para la asignación de esta clase de financiamiento.

Por tanto, si la ejecución de las sanciones a los partidos son con cargo al financiamiento público, éstas debían aplicarse sobre la base de los acuerdos que habían surtido efectos en dicho año de ejercicio.

Por las razones expuestas, señores magistrados, respetuosamente disiento de la propuesta, solo en congruencia con el asunto que ya en diversa sesión aprobamos.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Rápidamente para referirme a este último proyecto. también en congruencia con lo que se resolvió hace un par de semanas, en los juicios de revisión constitucional 3 y 4, asunto donde la mayoría de esta Sala Regional determinamos que el tribunal indebidamente aplicó normativa que ya había perdido vigencia, me parece que tomando los efectos de aquella resolución en relación con el planteamiento de este diverso juicio de revisión constitucional electoral buscamos establecer la congruencia y por eso el proyecto se ha construido en los términos apuntados.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos de juicios ciudadanos y en contra del juicio de revisión constitucional 22 del cual aviso que emitiré en su momento un voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 115, 118 y 126, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 22 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, del cual anunció la formulación de voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 115, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución de 19 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 10 de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 118, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada, para los efectos dictados en el considerando 4.3 de la presente ejecutoria.

En relación al juicio ciudadano 126, se resuelve:

Primero. - Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo. - Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente, una vez llevado a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral número 22, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Secretario Omar Brandy Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandy Herrera: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

En el juicio ciudadano 74 de este año, promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó confirmar el acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral de la referida entidad, con el que se contesta la consulta de la actora negando la posibilidad de como ciudadana naturalizada mexicana, pueda acceder a un cargo edilicio en Quintana Roo, en atención a lo previsto por el artículo 136, fracción I de la Constitución Política de dicha entidad federativa, la pretensión final de la actora, consiste en que se revoque dicha resolución, y en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional se pronuncie a favor de la consulta realizada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo consistente en la posibilidad de que, un ciudadano naturalizado mexicano, en esa entidad federativa, encabece o forme parte de una planilla para un cargo edilicio.

En estricta observancia al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundada la pretensión de la actora y en plenitud de jurisdicción inaplicar en el caso en concreto el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, en la parte que establece que para integrar un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento.

Lo anterior, ya que como se razona en la propuesta, fue incorrecto que el tribunal responsable omitiera realizar el estudio del test de proporcionalidad, de la normatividad controvertida.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción se considera que una vez realizado el test de proporcionalidad, en el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, en la parte que se establece que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, no cumple con los parámetros constitucionales ni convencionales, además, de que la exigencia de la nacionalidad por nacimiento no garantiza el eficaz desempeño de la función, ni tampoco el ser mexicano por naturalización impide la falta de compromiso y lealtad con la nación mexicana.

Se concluye lo anterior, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido ciertos cargos que, por corresponder a la titularidad de los poderes de la Unión, o bien, en aspectos relativos a la soberanía nacional o la defensa de esta, se limitan a mexicanos de nacimiento y sin otra nacionalidad.

No obstante, lo cierto es que, en el caso, la limitante al derecho de ser votado se circunscribe a cargos que guardan relación con las áreas estratégicas o prioritarias del país, y a los que, de alguna manera pueden poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, tales como los de presidente, senadores, diputados y gobernadores, así como los secretarios de estado, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión.

Por tanto, es erróneo afirmar que la facultad que la Constitución otorga al legislador para fijar como requisito la calidad de ciudadanos para el desempeño de ciertos empleos públicos, autorice para imponer dicho requisito el acceso a cualquier cargo público, pues no todos conllevan las mismas responsabilidades ni tienen la misma importancia.

Consecuentemente, como se razona en el proyecto, no se encuentra vedada la posibilidad a los mexicanos naturalizados de ocupar cargos públicos que no incidan en la esfera soberana de defensa, ni estratégica o prioritaria de la nación, hipótesis en la que se encuentran los integrantes del ayuntamiento del estado de Quintana Roo.

Conforme con lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local en plenitud de jurisdicción, inaplicar la referida porción normativa.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 119 de este año, interpuesto por Rosendo Iván Rodríguez Chan, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura independiente para participar como diputado local por el distrito 01 del estado de Campeche.

En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en la cual se confirmó el diverso acuerdo del Instituto Electoral local en el que se declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo para recaudación de apoyo ciudadano.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para obtener la ampliación del plazo solicitado, en virtud de considerar que

el plazo establecido por la ley es irracional y limita su derecho a ser votado.

Así también, que existe desconocimiento de la ciudadanía del distrito electoral que, por el que busca contender, respecto de la geografía electoral y la figura de candidato y, por último, que el requisito de recaudación de apoyo ciudadano por el medio de aplicación móvil es contrario a los principios constitucionales.

En el proyecto se propone tener por inoperantes los agravios expuestos por el actor, en virtud de que los mismos son reiterativos. Es decir, únicamente reproducen lo aducido en la instancia primigenia dejando de combatir directamente el acto del que se duele, lo cual imposibilita a este órgano jurisdiccional del estudio de los mismos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 23 que fue promovido por Raúl Adrián Cruz González y otros, en su calidad de autoridades del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el acuerdo de 18 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de ese mismo estado en el juicio ciudadano 169 de 2016, que hizo efectivo una medida de apremio consistente en el arresto por 24 horas de los ciudadanos funcionarios por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El proyecto propone confirmar el arresto, al constatar que no se han realizado acciones suficientes para justificar haber cumplido la sentencia o estar en vías de ello, lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el tribunal local valoró todas y cada una de las gestiones y pruebas presentadas por los actores, determinando que estas resultaban insuficientes para cumplir con lo estipulado en la resolución emitida por la responsable.

En el proyecto se razona que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en un Estado de derecho son de ineludible cumplimiento, por lo cual el ayuntamiento se encuentra obligado a emitir medidas extraordinarias con el objeto de dar cumplimiento al fallo.

Por último, se establece que el arresto no es medida arbitraria ni viola los derechos de los actores, ya que esta medida es un mecanismo accesorio para el cumplimiento de las sentencias, y solo es aplicada cuando existe un desacato a un mandato judicial, por lo que el Tribunal local determinó que al haberse actualizado el incumplimiento a la sentencia en numerosas ocasiones debía imponerse la medida de apremio atinente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 74 de 2018.

En este juicio y, desde luego con todo respeto y reconocimiento al profesionalismo y a la manera como resuelve, de que comparto en muchas de las ocasiones con el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quiero señalar que en esta ocasión me voy apartar del proyecto correspondiente.

En primer término, debo decir que comparto la parte del proyecto en donde se estima fundado el agravio relacionado con que el Tribunal Electoral omitió atender la *litis* que se le planteó en cuanto a realizar un análisis en términos del 17 constitucional y, desde luego, proceder a un control constitucional y de convencionalidad de la fracción que ha sido, porción normativa que ha sido cuestionada. Es decir, estaba obligado ante un agravio, donde se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece como requisito para ser miembro de un cargo edilicio y solamente la parte que se afectaba o que se impugnaba o cuestionaba, tenía que ver con el hecho de que se establece que la palabra por nacimiento, es decir, para ser integrante de un ayuntamiento, necesita ser mexicano por nacimiento.

Comparto también el hecho de que el Tribunal debió haber realizado este estudio, y al no hacerlo así, y tomando en consideración que estamos en proceso electoral, y dado que ya están, ya es inminente el registro de las candidaturas, pues también comparto el hecho de que hay que atender este agravio, ya no hay que reenviarlo y resolverlo en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, y muy respetuosamente me aparto del proyecto de la cuenta, de todas las consideraciones restantes, toda vez que a mi juicio los agravios deben ser calificados infundados, ya que considero que los agravios y los planteamientos, mejor dicho, formulados, no son aptos para superar la barrera del test de proporcionalidad a la cual nos pretende llevar el estudio o nos plantea el estudio de la actora.

La actora plantea que este artículo 136 de la Constitución, al que ya han hecho referencia, pues transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, va en contra de lo que establece el artículo 1o. de nuestra Constitución, dado que al establecer que solo los mexicanos por nacimiento pueden acceder a una candidatura o a integrar el ayuntamiento.

Una vez que yo, desde luego, parto del ejercicio de este test de proporcionalidad, yo llego a la conclusión de que la norma cuestionada no es contraria a la Constitución.

Por el contrario, no queda duda y de hecho en el proyecto se reconoce que esta prohibición prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sólo los mexicanos por nacimiento puedan acceder a los cargos de presidente, diputados y senadores, se encuentra claramente establecida, y tiene sustento precisamente entre el artículo 32 de la propia Constitución Federal.

Es decir, es una restricción que se encuentra justificada a aquellos casos en donde lo que se busca es proteger la soberanía nacional de nuestro país.

Entonces, a partir de esta premisa, de que no existe controversia respecto a que esta precisión constitucional es válida y de suyo no puede considerarse contraria a ningún ejercicio de proporcionalidad, yo

estimo que la norma impugnada al devenir de la libre determinación y configuración con que cuentan las legislaturas de los estados, pues también se encuentra arrojada en este test de proporcionalidad.

Y esto ¿por qué? Hay que recordar que si bien es cierto, esta prohibición se encuentra expresa por lo que hace a los cargos de diputados y senadores, así como de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de hecho así lo establece expresamente la Constitución federal, y lo funda en las razones del artículo 32, de la propia Carta Magna, también es un hecho que, tratándose de integración de ayuntamientos o de órganos de representación popular, a nivel de las entidades federativas, pues existe precisamente en términos del artículo 115 y 116 de la Constitución, existe la facultad para que las legislaturas estatales sean las que determinen los requisitos, modos, materias y procedimientos para la integración de los respectivos órganos de representación.

Es decir, se prevén en la Constitución federal las restricciones para cargos federales y por lo que hace a la integración de cargos de representación popular en las entidades federativas y en los municipios, se deja a la libre configuración de las entidades federativas, tan es así que en este tema son 13 entidades federativas las que no establecen este requisito de que los mexicanos, solamente mexicanos por nacimiento puedan integrar cargos edilicios.

En el caso del estado de Quintana Roo, el Constituyente de 1975, el cual elaboró la Constitución Política correspondiente, no expuso ninguna razón por la cual delimitó el derecho a ser votado a integrantes del ayuntamiento, únicamente a mexicanos por naturalización.

Sin embargo, se estima que las razones que imperaron en la regulación de los cargos de presidente de la República, diputados y senadores, a los cuales yo ya he hecho referencia, que están establecidos en la Carta Magna, se trasladan a los cargos de ediles en el estado de Quintana Roo, por lo que los motivos que fueron establecidos a nivel federal para limitar tales cargos, justifican constitucionalmente la limitación a ser votado al cargo de integrante del ayuntamiento en la entidad federativa señalada.

Se hace evidente que se establecieron como limitantes al derecho a ocupar cargos y funciones a mexicanos naturalizados en el ámbito de

las áreas estrategias o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza se sustentan en el fortalecimiento de la identidad nacional y soberanía.

Desde luego, no comparto el proyecto en cuanto al hecho de que se diga que expresamente la Constitución federal no establece esta prohibición a nivel, en este caso municipal. Sin embargo, la razón por la que yo encuentro que no se establece es porque precisamente la lógica del artículo 115 de la Constitución deja reservado a las legislaturas locales esta posibilidad de hacerlo.

Entonces, el hecho de que el artículo 136, fracción I, de la Constitución local prevea que solamente mexicanos por nacimiento pueden ocupar cargos edilicios, para mi modo de ver encuentra respaldo y no contraviene en lo absoluto en las normas constitucionales.

Esto como una primera, un primer acercamiento, respecto de esta situación.

Desde luego, el artículo 32, que le da causa y justificación a la razón de ser de por qué los mexicanos que son, que obtienen la nacionalidad por naturalización tienen ciertas limitantes, pues se encuentra contenida, precisamente en el artículo 32.

Es un hecho, y si se ha planteado y en el proyecto lo manejan de una manera muy adecuada, el hecho de que no es posible, de que un ciudadano que adquiere la nacionalidad mexicana no se encuentre o se encuentre vedado, sea considerado que el ejercicio de sus derechos político-electorales se encuentre limitado.

En pocas palabras también se ha dicho y en algunos otros asuntos hemos escuchado que se dice que no pueden haber mexicanos de primera y de segunda, porque si eres mexicano y desde el momento en el que asumes la ciudadanía mexicana obtienes todos los derechos y beneficios que otorga esta ciudadanía.

Sin embargo, el contenido del artículo 32 de la Constitución, a mí me deja muy claro que el derecho del mexicano que se naturaliza, es decir, del extranjero que obtiene la nacionalidad mexicana sí tiene un límite y

este límite lo encontramos precisamente en el artículo 32 de la Constitución.

La Constitución expresamente nos dice: Por lo que hace a un mexicano que se naturaliza, puede gozar de todos los derechos político-electorales, salvo que no podrá ser ni presidente ni diputado ni senador.

Y en consonancia con la manera sistemática de analizar el tema de la Constitución, sabemos que respecto de las elecciones de ayuntamientos pues opera precisamente la regla de que son las legislaturas locales atendiendo al pacto federal las que establecerán estos límites.

Entonces aquí tengo otra conclusión, el derecho del ciudadano, del extranjero que obtiene la nacionalidad mexicana no es ilimitado, encuentra un límite, encuentra una restricción y así lo prevé la propia Constitución.

De manera tal que, si el 136 de la fracción I de la legislación de Quintana Roo, de la Constitución de Quintana Roo lo establece, pues va acorde precisamente al principio constitucional contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

La actora hace valer un agravio respecto al hecho de que esta norma le resulta discriminatoria, y de hecho nos maneja y hace valer que, incluso, se está violando el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, el cual establece que ningún mexicano podrá ser discriminado en razón de sexo, nacionalidad, condición, preferencias, religión, etcétera.

Desde luego, la premisa no es, o sea, de primera mano es una premisa atendible. Todos defendemos el principio de no discriminación y los jueces estamos obligados a resolver con apego a este artículo 1o. constitucional y en consecuencia siempre garantizar que se elimine, por completo, cualquier práctica discriminatoria.

Sin embargo, aquí yo encuentro una diferencia en el caso en el que estamos analizando. Efectivamente está prohibido que a un grupo vulnerable indígena, por cuestión de género, por cuestión de condición religiosa, de preferencias sexuales, etcétera, que puede ser considerado vulnerable al no tener una cantidad o ser un grupo que

históricamente sea menor al que pueda opinar o considerar la gran mayoría de las personas, entiendo que sí estamos en la posibilidad nosotros y en la obligación constitucional de evitar que exista cualquier acto de discriminación.

Ahora bien, en el caso de la actora, a mí me genera esta situación, que no puedo considerar fundada su alegación, porque efectivamente nosotros hemos resuelto y estamos resolviendo asuntos.

Hace rato, estamos dictando medidas especiales para evitar radicar la violencia política en razón de género, respecto de un integrante de un grupo que históricamente ha sido siempre discriminado, en el caso de las mujeres.

Pero ¿por qué? Por su condición de mujer.

O hemos resuelto, resolvemos constantemente asuntos en donde tenemos que pronunciarnos en contra de la discriminación de grupos vulnerables como los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que, por el simple hecho de ser integrantes de este grupo, se encuentran en una condición menor o de desequilibrio frente al resto de la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso de la actora, a mí modo de ver, ella es la que en el momento que decide obtener la nacionalidad mexicana, ella es la que manifiesta un acto de voluntad para poder ser ciudadana mexicana, es decir, ella misma se pone en la condición a la que se debe enfrentar o lo que debe ocurrir con cualquier extranjero que obtiene la calidad mexicana.

Entonces, la discriminación que nos pretende hacer ver y en su agravio respecto a que hay discriminación, de que le están afectando, pero bueno, ella se pone en esa circunstancia a partir de su manifestación de voluntad.

Sin embargo, aquí sí me gustaría recordar lo previsto en el artículo 19, fracción II, en relación con el artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad señala que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá formular, entre otras cosas, la protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrá de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

En ese sentido, los mexicanos naturalizados, aceptan conducirse conforme a las leyes de la nación, y, por ende, pueden concluirse válidamente que, al reconocérseles el derecho a tenerlos como mexicanos, aceptan también aquellas disposiciones que regulan el ejercicio de sus derechos en la especie, los de carácter político-electoral, ubicándose así en un ámbito de ejercicio de sus derechos distinto a aquellos que por su nacimiento cuentan con la nacionalidad.

Aquí sí es importante tener claro que la distinción de la nacionalidad entre los nacidos y naturalizados, es de índole constitucional.

El artículo 32, nos deja muy claro quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes son mexicanos por naturalización, distinción que atiende a las distintas circunstancias con las que el individuo adquiere la nacionalidad mexicana.

De manera tal que la aceptación de las leyes mexicanas por parte de los extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad, conlleva de igual manera a la aceptación de un régimen diferenciado en el ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos los derechos político-electorales.

De manera tal que, si un extranjero decide naturalizarse mexicano, sabe que el artículo 32 hace la distinción de que pueden tener todos los derechos, pero también al analizar los requisitos para ocupar los cargos de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos saben que ellos por sí mismos, por esa condición no podrán serlo.

Y, desde luego, atendiendo a un bloque constitucional de un estado federado, saben que también el artículo 136, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente también limita a los ciudadanos, a los mexicanos por naturalización, ocupar un cargo edilicio.

En consecuencia, también yo no comparto el hecho de que la condición de ciudadano naturalizado les genere una circunstancia de discriminación.

Son en principio las razones por las cuales lo señalo. De manera tal que, si aceptó el régimen diferenciado, es que ella, a final de cuentas lo manejó, lo aceptó y hoy en día yo veo complicado que pueda venir a manejar la posibilidad de que se le esté discriminando.

No comparto la postura de que la porción normativa combatida no encuentra respaldo constitucional, debido a que esta prohibición establecida para los mexicanos naturalizados para ocupar cargos de elección popular se limita a aquellos casos que expresamente establece la Constitución General y, por ende, los cargos que no encuentren una limitante emanada de la Norma Fundamental, de tal naturaleza no puede ser ocupados por individuos naturalizados.

Yo pienso que, a mi parecer, que se pierde de vista que la libertad de configurativa de las legislaciones estatales es una facultad emanada directamente de la Constitución General y que otorga facultades al Poder Legislativo estatal de emitir disposiciones jurídicas que regulen los mencionados cargos.

Aunado a ello dicha facultad de regulación normativa de los diputados estatales es mayor, tratándose de requisitos esenciales para ser electos como miembros de una legislatura o integrantes de un ayuntamiento.

En la medida en que la Constitución General solo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir, por lo que, la presunción de validez constitucional de las disposiciones locales es de un mayor grado que aquellas en las que la Carta Magna establece requisitos adicionales.

Finalmente, yo quiero comentar que una vez realizado este test de proporcionalidad y que desde luego lamentablemente me lleva a un resultado distinto al que se establece en el proyecto, yo quiero dejar muy clara una cuestión:

Una norma puede ser violatoria a un derecho humano, ya sea contenido en la Constitución o contenido en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Para empezar, esta norma y para llegar a una conclusión, esta norma del 136, párrafo primero, de la Constitución del estado de Quintana Roo no es contraria a la Constitución Federal, porque la restricción que establece encuentra cobijo y apego en lo que establece el artículo 32 y diversos artículos de nuestra Carta Magna que limitan a los mexicanos naturalizados ocupar determinados cargos de elección.

Entonces, no confronta el artículo 136, fracción I, no entra en conflicto con la Constitución federal, por el contrario, entra acorde porque es parte de la facultad configurativa que se tuvo para hacerla.

Pero, por otro lado, el artículo primero de la Constitución nos dice: tenemos que garantizar el respeto de todos los mexicanos a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, buscando y haciendo una revisión del *corpus iure* convencional, llego a la conclusión de que no hay un solo artículo en ningún tratado internacional que regule esta circunstancia, es decir, no existe un solo artículo en el cual se diga que es inconvencional el limitar los derechos de un ciudadano que es naturalizado, y en específico el derecho a ser votado.

Encuentro y me queda muy claro que estos derechos y a manera explicativa, por ejemplo, qué pasó cuando en nuestro país no se permitía que hubiera la figura de las candidaturas independientes ¿por qué? Porque una norma interna, como era la propia Constitución, reservaba este derecho exclusivamente a los partidos políticos. Sin embargo, diversas normas convencionales que garantizan este derecho a postularse a un cargo de elección sin el patrocinio de un partido político entraban en conflicto, y a partir de ese momento la Corte Interamericana fue que determinó que nuestro país tenía que adecuar esas normas a un tratado internacional en donde se estableciera esa posibilidad de establecer candidatos independientes.

En el caso en particular no existe una norma convencional que nos lleve a esta obligación, por lo tanto, yo también considero que la norma, además de no ir en contra de la Constitución federal, tampoco vulnera

ningún tratado internacional, y por el contrario, existen en el ámbito internacional una serie de previsiones respecto a la seguridad nacional de un Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12, párrafo tercero, dice que los derechos mencionados no podrán ser objeto de restricciones, los derechos humanos no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional y el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros.

El artículo 13 también dice: el extranjero que se haya ilegalmente en territorio de un Estado parte, en el presente pacto, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello.

Más adelante el artículo 14 también vuelve a insistir en que pueden haber limitantes cuando se trate de cuestiones de seguridad nacional.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el famoso Pacto de San José, también en el derecho de reunión lo limita a cuestiones que no tengan que ver con seguridad nacional.

La libertad de asociación, prevista en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos también se encuentra limitada al interés de la seguridad nacional. Es decir, a lo que quiero llegar también con esto es: No existe una norma internacional que garantice que un ciudadano naturalizado pueda ocupar un cargo de elección popular.

De establecerse la norma, el sentido de mi voto, desde luego, fuera totalmente diferente. Pero, por el contrario, refuerza mi posición el hecho de que la seguridad nacional es un postulado inmerso, inclusive, en tratados internacionales de derechos humanos, derivado del ejercicio de soberanía de los estados, a fin de limitar los derechos consagrados en las diversas disposiciones jurídicas que contemplen los derechos fundamentales.

Ello con miras a proteger un bien colectivo superior, la supervivencia del Estado, de la democracia y la paz e integridad de la nación.

No debe olvidarse que la razón principal del postulado de seguridad nacional es el derecho a la protección que implementa el Estado hacia la población que lo compone.

Esto es, si bien la seguridad nacional es una restricción al ejercicio de los derechos humanos de las personas, lo cierto es que por sí mismo, tal postulado es un derecho observado y garantizado por la nación, en beneficio de los individuos que se encuentran integrados a su potestad y que tiene como esencia la seguridad y protección colectiva de los habitantes de la nación, así como la integridad personal de cada uno de ellos.

Es claro que la porción normativa tachada de contraria a la Constitución, también se encuentra justificada por convenciones internacionales.

En el proyecto de una manera muy amplia y con un estudio muy bueno, que reconozco desde luego el estudio que se realizan y lo señala el señor secretario Brandy Herrera en la cuenta, desde luego señala que las restricciones del artículo 32, obedecen a seguridad nacional y que la importancia de los cargos previstos en la Constitución federal, son los que garantizan esta soberanía nacional.

Yo considero y desde luego con mucho respeto, que no solamente los cargos de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos garantizan esa soberanía nacional.

El órgano de mayor contacto con la sociedad, con la población, la estructura mínima organizativa de un estado, la encontramos en los municipios.

Las decisiones de un municipio tienen un fuerte impacto respecto de la población y desde luego con oposición a lo que se establece en el proyecto, también para mí las funciones municipales cobran importancia y trascendencia.

El hecho de que en un municipio existan condiciones de inestabilidad política, necesariamente también trastocan el valor de toda la federación.

No olvidemos que una estructura mínima estatal que genera derechos y obligaciones, rectoría económica, etcétera, tiene que ver con distintos municipios.

Y en esta tercera circunscripción, nosotros generamos y resolvemos asuntos en donde tenemos municipios que pueden llegar a tener una trascendencia económica, política y social muy importante y que es preocupación de toda la federación, el conocimiento de las circunstancias que pasen en ciertos municipios.

En el estado de Quintana Roo, tenemos municipios que cuentan con aspectos económicos, turísticos y desde luego políticos, de trascendencia para la nación mexicana.

Por eso es que yo también insisto, están plenamente justificado el hecho de que se establezca como limitante para integrar un municipio, el hecho de que un ciudadano forzosamente sea mexicano y no mexicano por naturalización.

Desde luego, me queda claro que esto es con independencia de que si consideramos deseable o no esta situación.

Yo pienso que para que pudiera ser posible un estudio de proporcionalidad en estos casos, no sería suficiente.

Siento yo que sería necesaria una reforma constitucional, la que nos tuviera que llevar a un cambio en este paradigma que estamos manejando.

Les agradezco mucho el tiempo y bueno, estas son las razones por las cuales un servidor no comparte el criterio.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Es para referirme a este proyecto y exponer las razones por las cuales yo, en su caso, votaré a favor del mismo.

Gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

Como usted ya lo acaba de adelantar es un asunto sumamente interesante, sumamente interesante porque tiene que ver efectivamente con el ejercicio de los derechos político-electorales de las mexicanas y mexicanos por naturalización en nuestro país.

Yo me quiero tomar unos minutos para, al justificar mi punto de vista, recordar cuál es el contexto del presente asunto.

Dice, el juicio es promovido por una ciudadana que acudió al Instituto Electoral de Quintana Roo con una consulta, respecto de la posibilidad de poder encabezar una planilla de miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local 2017-2018.

Ello, debido a que es mexicana por naturalización y no por nacimiento, como lo exige el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por consiguiente, dicha consulta la formuló para conocer el criterio del Consejo General del Instituto Electoral local para el caso de que deseara participar como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez en la elección concurrente de este año 2018.

El Consejo General del Instituto Electoral local, atendiendo a que el artículo 136, fracción I, de la Constitución del estado estipula como requisito para ser miembro de un ayuntamiento, el ser mexicano por nacimiento, emite un acuerdo en sentido negativo.

Dicha respuesta fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual la confirmó, y es contra esa sentencia local que la actora ahora se inconforma ante esta Sala Regional.

Sobre la respuesta dada por el Consejo General, quiero dejar apuntado, en primer lugar, que, en mi concepto, dicha autoridad cuenta con las atribuciones necesarias para desahogar este tipo de consultas.

Ahora bien, en la presente instancia federal la actora alega esencialmente, a manera de resumen, que la referida porción constitucional es una restricción injustificada, que el Tribunal Electoral local pasó por alto que la Constitución federal no prevé una disposición como la contenida en la Constitución local; y tres, que al no haber realizado el test de proporcionalidad respectivo, el Tribunal local indebidamente arribó a la conclusión de confirmar la restricción de su derecho a ser votada para el cargo edilicio apuntado.

Dicho lo anterior, comparto la propuesta del proyecto de inaplicar al caso concreto la fracción I, la porción normativa de la fracción I del artículo 136 de la Constitución local que contiene el requisito de ser mexicana o mexicano por nacimiento para formar parte de algún ayuntamiento, ya que en mi opinión se trata de una restricción injustificada y discriminatoria al derecho de ser votado.

Considero, compañeros magistrados que, en casos como el que nos ocupa, tenemos que analizar la norma a partir del principio de igualdad, el cual está contenido en el artículo 1o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 37 del año 2008 de rubro *“Igualdad. Casos en los que el juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas”*, y esto lo hace a partir de la interpretación del artículo 1o. de la Constitución federal, del cual se pueden observar dos o desprender al menos dos perspectivas.

La del primer párrafo que proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a estos, sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

La otra óptica muestra la voluntad del Constituyente Permanente de extender el derecho humano a la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales, explícitamente otorgados por la Constitución.

En ese segundo contexto se prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación, por una serie de motivos enumerados: origen étnico, origen nacional, género, capacidades diferentes y otros más.

Aquellos que pueden atentar contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir de esto, para mí resulta claro que si bien el legislador puede establecer restricciones a derechos humanos conforme con lo señalado por nuestro más alto tribunal, cuando estas se apoyan en los criterios contenidos en el artículo 1o. que son las denominadas categorías sospechosas, en cuyo caso él o la juzgadora deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto del derecho humano a la igualdad.

Esto implica, analizar si la distinción o restricción legal cumple con el fin constitucionalmente válido y además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Ahora bien, en el caso, el artículo 136, fracción I de la Constitución del Estado de Quintana Roo, excluye a los mexicanos y mexicanas por naturalización del derecho a integrar los ayuntamientos, pues los reserva exclusivamente a las y los mexicanos por nacimiento.

Desde mi óptica dicha restricción representa el término de comparación, pues coloca a las y los mexicanos por naturalización en una categoría menos benéfica que la otorgada a quienes son mexicanas y mexicanos por nacimiento. Lo cual encuadra en el concepto de categoría sospechosa.

De manera concreta considero que tal como se expresa en el proyecto la norma carece de una finalidad constitucionalmente válida porque la restricción no contribuye a lograr algún propósito, en efecto, cuando en la Constitución local en el año 2003 se incluyó la restricción en análisis el legislador no se ocupó de explicar, ni siquiera de forma breve, las razones que justificaron la incorporación de esta restricción.

En ese sentido, me parece difícil trasladar las razones de restringir cargos públicos de la Constitución federal a una Constitución local, máxime cuando no se tratan de cargos de la misma naturaleza, ni con las mismas funciones, tal como ocurre tratándose de las diputaciones federales, senadurías, presidencia de la República, en comparación con los ayuntamientos.

Y es en este sentido, que también, considero yo, que se ha pronunciado la Suprema Corte, como ocurre en la acción de inconstitucionalidad 48 del año 2009, donde señaló que las restricciones al ejercicio de cargos públicos en razón de la forma de adquirir la nacionalidad, obedecen a que los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigirlo así, derivan de que el ejercicio de tales cargos se relacionan con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estrategias o prioritarias del Estado o bien con la seguridad y defensa nacional.

Esto es, se trata de cargos o funciones ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con estados extranjeros.

Precisamente las funciones antes enumeradas, por nuestra Suprema Corte, no son las de los ediles, desde mi óptica, porque las presidencias municipales, junto con las sindicaturas y regidurías, más bien son responsables del ejercicio, por supuesto, tareas muy importantes, pero del nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, esto es, las y los ediles se encargan esencialmente de proveer sobre los servicios públicos, aplicar leyes, expedir reglamentos y por supuesto son reglamentos que jamás pueden rebasar su ámbito de facultades, ni por supuesto exceder las leyes a las que pretenden regular.

Quiero destacar que existen en nuestro país, efectivamente como ya lo señalaba usted, magistrado presidente, 13 legislaciones locales que contrario al estado de Quintana Roo, permiten que las y los mexicanos naturalizados, integren ayuntamientos: Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Además, en el caso del estado de Quintana Roo, quiero subrayar que no existe la misma restricción para ser diputado local.

¿Esto qué revela? Que en realidad no se advierte, me parece, una justificación para el establecimiento de esta restricción, no hay un fin constitucionalmente válido expresado por el legislador local, para justificar esta medida, y respecto a esto quiero destacar que incluso a nivel internacional, aunque se reconoce que, tratándose de la determinación y regulación de la nacionalidad, son competencia de cada estado, la evolución cumplida en esta materia, nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los estados.

En su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad, no sólo concurren competencias de los estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

Así se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 4 de 1984, referente a la Constitución de Costa Rica, y en el caso “de las niñas Yean y Bosico” contra República Dominicana.

En efecto, la nacionalidad es un derecho humano, así lo reconoce el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm de 1955, sostiene que la nacionalidad es un vínculo legal que tiene como base un hecho social, y respecto de la naturalización, puntualiza que es una genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos junto con la existencia de recíprocos derechos y deberes.

Por ello, y dice este criterio, implica la ruptura de un vínculo de nacionalidad y lealtad para establecer otro nuevo.

En el caso, la actora es ciudadana mexicana por naturalización desde el año 2008, por lo que, en agosto del presente año 2018, cumplirá 10 años de haber obtenido la nacionalidad mexicana, para lo cual, es indudable, desde mi óptica, que cumplió con las exigencias de la Ley de Nacionalidad, que entre otros requisitos se encuentra el de acreditar la residencia, por lo menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Desde mi punto de vista, es evidente que desde que obtuvo la nacionalidad mexicana, ha transcurrido un tiempo razonable para que

la actora contemplara la posibilidad de una probable aspiración a registrarse a una candidatura, al cargo edilicio, pues las consultas formuladas sobre el tema que nos ocupa fueron presentadas el 6 y 12 de septiembre del año 2017, es decir, poco más de 9 años después de haber obtenido la nacionalidad mexicana.

Estimo que la restricción en que se sitúa a la enjuiciante, no puede ser un elemento que haga nugatorio su derecho a registrarse para ocupar eventualmente el mencionado cargo edilicio, ya que como se plasma en el proyecto, la exigencia de la nacionalidad por nacimiento no garantiza el eficaz desempeño de la función, ni tampoco el ser mexicano o mexicana por naturalización, impide la falta de compromiso con la nación mexicana.

Y quiero destacar que para las restricciones a derechos humanos, esta es la línea que desde mi óptica ha seguido la Sala Superior.

Para este efecto, señalo al menos dos precedentes, que me parece que tienen cierta conexión con el punto en análisis.

El correspondiente al recurso de reconsideración 564 del año 2015, en el cual se les permitió a candidatos independientes ocupar puestos de representación proporcional, a pesar de que la legislación, esto no estaba previsto en la legislación local.

Y muy ligado a nuestra temática del día de hoy, en el juicio ciudadano 864 del año 2017 en el que la Sala Superior determinó inaplicar la porción normativa del artículo 83, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para integrar una mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento.

Entonces, esta sentencia abrió el espacio a los mexicanos naturalizados para formar parte de nuestras mesas directivas de casilla.

Respecto de este último caso, el Pleno de la Sala Superior por unanimidad, hizo patente que la restricción para acceder a las funciones electorales no es para cualquier servicio público, sino para los que sean estratégicos y prioritarios, así entiendo yo este precedente, pues de lo contrario sería una distinción discriminatoria para el acceso a empleos

públicos de quienes no están en el supuesto de ser mexicanas o mexicanos por nacimiento.

Por lo que concluyó, desde mi óptica, que la Sala Superior, en ese caso estimó que se vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, aunque evidentemente el supuesto de las funciones de integrantes de mesa de casilla y de un ayuntamiento son diferentes, la restricción de ser mexicana o mexicano por nacimiento para acceder a un cargo público, resulta por las razones que he expresado, desde mi óptica, igualmente injustificada.

Bajo estas consideraciones, compañeros magistrados, estoy convencido que optar por este criterio jurídico que propone el proyecto, contribuye a que, en materia de derechos humanos, de tipo político-electoral disminuirá cada vez más la brecha o distinción entre las y los mexicanos por nacimiento y las y los mexicanos por naturalización.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, no sé si haya alguna otra intervención respecto del resto de los asuntos.

Entonces, le pido secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio ciudadano número 74, del cual anuncio formularé un voto particular, voy a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 119, así como del juicio electoral 23, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 74 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, del cual anunció la formulación de voto particular respectivo, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 74, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo al resolver el juicio ciudadano local 22 y su acumulado, recurso de apelación 10, ambos de la pasada anualidad.

Segundo. - Se revoca el acuerdo 82 de la pasada anualidad emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tercero. - Se declara la inaplicación al caso concreto de la restricción contenida en el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece como requisito para ser miembro de un cargo edilicio, solo la parte que señala por nacimiento.

Cuarto. - Niurka Alba Sáliva Benítez puede solicitar su registro ante el Instituto local para integrar la planilla de ediles para ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, reunidos los requisitos de elegibilidad que marca la legislación electoral atinente y que no estén relacionados con la restricción de ser mexicano por nacimiento.

Quinto.- Se vincula a la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa para que realice los actos necesarios y suficientes para lograr el cumplimiento de esta ejecutoria.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 119, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución del 1o. de marzo del pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 3 de la presente anualidad.

En relación al juicio electoral 23, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de 18 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 169 de 2016, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento consistente en arresto por 24 horas por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 6 de marzo de la pasada anualidad.

Secretario general de acuerdos en funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 122, promovido por Diana del Carmen Calzada Sánchez, ostentándose como militante y consejera nacional y estatal de MORENA, a fin de impugnar el acuerdo del 6 de marzo pasado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político por el que declaró improcedente el recurso de queja 252 de la presente anualidad, mediante el cual controvirtió el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso federal en curso.

Ello en virtud de que, a decir del órgano responsable, se actualizaba la figura de la cosa juzgada debido a que lo planteado por la actora fue resuelto en el diverso expediente de justicia intrapartidaria 1 del año en curso.

Al respecto, se propone desechar la demanda, toda vez que ha quedado sin materia en virtud del pronunciamiento que esta Sala Regional ha hecho en esta decisión pública en el juicio ciudadano 123.

En efecto, toda vez que en la sentencia de este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 123 de la presente anualidad se determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente 1 del año en curso, relacionado con la validez del dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa.

Ello, deja sin efectos el diverso dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, materia del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un acto posterior que depende de la subsistencia de aquel, de ahí la improcedencia del medio de impugnación de cuenta.

Por otra parte, ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 28 y 31, promovidos por integrantes del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 19 de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 132 de la pasada anualidad, por la que ordenó a la presidenta municipal del referido ayuntamiento implementar los actos necesarios a fin de que la síndica hacendaria y el

regidor de hacienda puedan ejercer su derecho de vigilar todos los actos y la administración pública municipal, así como convocarlos a las sesiones de cabildo, por lo menos, una vez a la semana.

Al respecto, primeramente, se propone acumular los juicios que se analizan al existir conexidad en la causa, así, como desechar de plano las demandas de los juicios de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que las mismas fungieron como autoridades responsables ante la instancia local, sin que la resolución impugnada y de sus respectivos escritos de demanda, se advierta afectación a un derecho o interés personal de los promoventes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 41, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 13 de marzo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador 5 de la presente anualidad, iniciado contra Daniel Antonio Beizabal González y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña dentro de la elección extraordinaria para el ayuntamiento de Emiliano Zapata, de la referida entidad federativa.

En el acuerdo impugnado, se ordenó regularizar el procedimiento para efectos de que dicho asunto sea resuelto hasta que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, agote sus facultades de investigación y se reciban las constancias necesarias para resolver el fondo de la controversia planteada, entre ellas, el informe que deberá solicitar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el reporte de gastos de campaña del otrora proceso electoral.

Al respecto, se propone desechar de plano el referido medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al estar relacionado con el desahogo de un medio de convicción dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que, en todo caso, la afectación que pudiera resentirse, atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva, que vulnere el ámbito de derechos del apelante.

De ahí la improcedencia del medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Perdón, presidente, si no hay inconveniente para referirme a este último proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 41.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, me refiero a este proyecto del juicio de revisión constitucional 41, les estoy proponiendo a ustedes, como ya se adelantó en la cuenta, desechar la demanda planteada por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral veracruzano, en el procedimiento especial sancionador 5 del año 2018, esencialmente, ya que se trata de un acto intraprocesal, el cual, en principio no le debe generar ningún perjuicio al partido actor.

En la especie, el Tribunal Electoral veracruzano, determinó en el acuerdo controvertido, la necesidad de que el Instituto Electoral local realice mayores diligencias de investigación, para contar con los elementos necesarios que le permiten en su oportunidad, dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Por tanto, como ya se adelantaba también en la cuenta, se estima que, en principio, la resolución definitiva que emita el tribunal responsable, en el momento procesal oportuno, será la que podría generarle perjuicio en su esfera jurídica al partido denunciante y ahora actor, la cual podrá

ser impugnada en su caso, mediante el medio de defensa correspondiente.

Además, quisiera yo destacar que, si bien en este asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el estado de Veracruz, cuya jornada electoral tendrá lugar este próximo domingo 18 de marzo, lo cierto es que, el partido actor en la presente demanda, tampoco señala cómo esta determinación intraprocesal puede generar la supuesta irreparabilidad que nos alega.

Con ello, compañeros magistrados, si ustedes tienen a bien aprobar la presente propuesta, considero que la Sala estaría contribuyendo a que la elección extraordinaria que se celebrará próximamente en el municipio de Emiliano Zapata, se ajuste estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, entonces le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 122, del juicio electoral 28 y su acumulado 31, así como del juicio de revisión constitucional 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 122 y en el juicio de revisión constitucional electoral 41, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

En relación con el juicio electoral 28 y acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, respectivamente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 9 minutos se da por concluida la Sesión.

----- o0o -----